



Universidad
Zaragoza

***DICTAMEN EN TORNO A LA
RESPONSABILIDAD DEL
ADMINISTRADOR POR DEUDAS
IMPAGADAS DERIVADAS DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
TRANSPORTE A LA SOCIEDAD QUE
ADMINISTRA***

Realizado por:

Borja Pérez de Yraolagoitia

Directora del TFM:

Esther Hernández Sainz

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO	4
II. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS	12
III. NORMATIVA APLICABLE	13
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	13
1. ACCIONES A EJERCITAR Y PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA DEUDA A TRANS GARCÍA	13
1.1. Acción de reclamación de cantidad: incumplimiento de las obligaciones de los contratos referidos en los antecedentes	15
A) Admisibilidad de la compensación de deudas	15
B) Derechos y obligaciones de las partes	17
1.2. Tramitación del procedimiento: procedimiento ordinario	19
2. RECLAMACIÓN DIRECTA DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL ADMINISTRADOR	20
2.1. Interposición de la acción individual de responsabilidad, del artículo 241 LSC	20
A) Ámbito de aplicación. Responsabilidad del administrador frente a acreedores de la sociedad o terceros	21
B) Legitimación para interponer la acción	23
C) Presupuestos de la responsabilidad:	23
a. Acción u omisión imputable al administrador en su condición de tal	24
b. Conducta antijurídica	26
c. Daño directo a los intereses del acreedor	27
d. La relación de causalidad	31
e. La culpa	32

2.2. Alegación de la doctrina del levantamiento del velo	34
A) Presupuestos para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo	34
B) Aplicación restrictiva de esta doctrina	37
3. ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA LA SOCIEDAD. COMPETENCIA OBJETIVA	38
3.1. Posibilidad de la acumulación de acciones en un único procedimiento	38
3.2. Competencia objetiva en el caso de proceder la acumulación	41
V. CONCLUSIONES	42
VI. REFERENCIAS UTILIZADAS	45
1. BIBLIOGRAFÍA	45
2. JURISPRUDENCIA	46
3. PÁGINAS WEB	47

Dictamen que emite D. Borja Pérez de Yraolagoitia, a instancias de TRANSPORTES TAUSTE, SL, con C.I.F núm. B-50214591 y domicilio en Carretera número 10, 50660 Tauste (Zaragoza), con respecto a las responsabilidades en que puede incurrir el administrador de una sociedad limitada que celebró diversos contratos con Transportes Tauste, SL, ante el impago de la deuda nacida de un contrato de prestación de servicios de transporte.

Para la emisión de este dictamen es necesario tomar en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – La empresa Transportes Tauste, SL (en adelante Transportes Tauste) está considerada como un operador logístico integral que se dedica a actividades de transporte de mercancías por vía terrestre, actividades de intermediación propias de una agencia de transportes, así como también a la prestación de otros servicios de logística.

Por otro lado, la empresa Trans García, SL (en adelante Trans García), con sede en Teruel, también se dedica a la realización de actividades de transporte de mercancías por carretera con cualquier vehículo y carga, y a otras actividades conexas.

Entre ambas sociedades existen diversas relaciones contractuales que se explicarán a continuación, en los siguientes antecedentes de hecho.

Segundo. – La mercantil Transportes Tauste formalizó con Trans García, el día 26 de noviembre de 2015, un contrato continuado de transporte terrestre de mercancías por el que la primera, en calidad de cargador, se obligaba a abonar a la segunda que actuaría como porteador las cantidades facturadas por ésta en relación a los trayectos realizados. En el contrato se estipuló una duración de 2 años, iniciándose el cómputo del plazo el día 27 noviembre del año 2015 y finalizando el día 26 de noviembre del año 2017.

En el marco de este contrato, Trans García realizó una pluralidad de envíos que originaron la emisión de varias facturas que se remitieron a Transportes Tauste y que se relacionan a continuación:

- Liquidación de julio, Nº 16HL8/000015. Importe: 20.874,90€.
- Liquidación de agosto, Nº 16IL8/000003. Importe: 20.622,88€.

- Liquidación de septiembre, N° 16JL8/000035. Importe: 24.829,81€.
- Liquidación de septiembre, N° 16JL8/000038. Importe: 1.283,91€.
- Liquidación de octubre, N° 16JL8/000063. Importe: 20.822,31€.

El importe total de estas liquidaciones asciende a OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS Y OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (88.433,81€).

Tercero. – En las mismas fechas, es decir, noviembre de 2015, se formalizaron seis contratos de arrendamiento mobiliario de seis cabezas tractoras entre, Transportes Tauste y Trans García, por los que esta última mercantil se obligaba a pagar la renta mensual pactada, así como también al mantenimiento de los vehículos, tal y como consta en las condiciones establecidas en el contrato, expuestas de la forma siguiente (transcripción literal del contrato):

SERVICIOS CONTRATADOS – CONDICIONES ECONÓMICAS	
El Arrendamiento se pagará mediante 12 cuotas mensuales, cuyo importe asciende a:	Arrendamiento Tractora: 1.150€ más IVA Arrendamiento Plataforma: NO PROCEDE

Mantenimiento y Cambio de Neumáticos:	Precio km: TRACTORA: NO PROCEDE PLATAFORMA: NO PROCEDE
----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

El contrato se pactó con una duración de 12 meses, empezando a correr el plazo el 26 de noviembre de 2015 y acabando el 30 de noviembre de 2016.

Es por ello, que la entrega de los camiones en el momento del comienzo de la prestación de servicios se llevó a cabo a través de la firma de unas hojas denominadas como “Ficha de entrega de tractora”.

Un trabajador de Trans García fue el que firmó estas “Fichas de entrega de Tractora”, sin que en ninguna de ellas manifestara observación alguna respecto al estado de los camiones, es decir, la empresa Trans García asumió como correcto el estado en que se entregaban estas cabezas tractoras.

Cuarto. – Conforme a lo expuesto en el antecedente tercero, en una de las cláusulas de los contratos de arrendamiento de las cabezas tractoras, se estipuló que Trans García se haría cargo de las tareas de mantenimiento que requiriesen las cabezas tractoras de los camiones, pues con la expresión no procede se indicaba que el mantenimiento y cambio de neumáticos no correspondía asumirlo a Transportes Tauste.

Durante la realización de varios trayectos con las cabezas tractoras alquiladas surgieron distintos problemas técnicos que requirieron de diversas reparaciones de varios componentes de los camiones o simples tareas de mantenimiento, entre los cuales, se encontraban la limpieza de los radiadores, así como del sistema de refrigeración en el interior del motor, cambio de juntas del enfriador de aceite, cambio de un fuelle en el eje trasero, asistencia en carretera, etc.

Estas tareas se llevaron a cabo por distintos talleres, ubicados en las localidades por las que transitaban los camiones en sus trayectos. En el contrato de arrendamiento mobiliario de los camiones se había pactado que las reparaciones se llevasen a cabo precisamente en estos talleres a los que se denominaba como “*Taller Preferente: Scania Zaragoza*”, y ello porque dicha compañía tenía un acuerdo con Transportes Tauste por el que las averías o tareas de mantenimiento de los camiones se realizaban en cada uno de los talleres de su propiedad.

Una vez realizado el mantenimiento, cada taller emitía las facturas a Transportes Tauste, para que, posteriormente, y por lo estipulado en el contrato, se las repercutieran a Trans García, quienes debían pagar los importes.

Miguel López Pérez, administrador de Trans García, en sendos correos electrónicos de 15 y 16 de marzo de 2016, enviados a Transportes Tauste, a través del correo de la empresa, reconocía que era Trans García quien debía encargarse del mantenimiento, ya que decía lo siguiente:

15 de marzo de 2016: “*En relación con su Fra. N° Ref. 16-00319 de fecha de 19 de febrero de 2016, de reparación Scania, matrícula 0000 XXX enfriador de aceite del bloqueo motor, por importe de 3.303,49€ debemos decir que:*

- *Que este camión se recogió por Trans García el 18 de diciembre de 2015*
- *Que entendimos en su momento que el camión estaba adecuadamente revisado*
- *Que es cierto que no tenemos contrato de mantenimiento con Transportes Tauste*
- *Que el tipo de avería surgido, en tan poco tiempo desde su recogida, no es un problema de mantenimiento sino un problema del estado incorrecto del camión en su entrega*
- *Que esta factura no nos corresponde por lo que solicitamos un abono.*

Un trabajador de Transportes Tauste respondió a ese correo al día siguiente, 16 de marzo, advirtiéndolo:

“Estos camiones no están acogidos al mantenimiento que tenemos en la empresa, por tanto, corresponde pagarlo”.

Y ese mismo día 16 de marzo, Miguel López contestó de nuevo explicando lo siguiente:

“Tengo que decir que efectivamente no tenemos contrato de mantenimiento, que el mantenimiento se está haciendo y está claro que es a nuestro cargo. No obstante, esto no es una factura de mantenimiento. El camión se recogió de las instalaciones el 22 de diciembre de 2015 y se puso en funcionamiento el 6 de enero de 2016. El problema surgió el día 5 de febrero de 2016. Para mí está claro que es un problema que tenía el vehículo antes de ponerlo en marcha por Trans García”.

En estos momentos, la relación de las facturas que se deben por parte de Trans García a Transportes Tauste derivadas de los mantenimientos que se llevaron a cabo en las distintas cabezas tractoras son las siguientes:

- Factura N° Ref. 16-00350, 1 de febrero de 2016. Importe: 2.297,81€.
- Factura N° Ref. 16-00351, 8 de febrero de 2016. Importe: 690,96€.
- Factura N° Ref. 16-00332, 17 de febrero de 2016. Importe: 650,99€.
- Factura N° Ref. 16-00314, 19 de febrero de 2016. Importe: 3.303,49€.
- Factura N° Ref. 16-00512, 1 de marzo de 2016. Importe: 668,07€.
- Factura N° Ref. 16-00554, 1 de marzo de 2016. Importe: 1.549,49€.
- Factura N° Ref. 16-01102, 9 de junio de 2016. Importe: 190,37€.

- Factura N° Ref. 16-01110, 1 de junio de 2016. Importe: 484,28€.
- Factura N° FV 16-00058, 1 de junio de 2016. Importe: 814,15€.
- Factura N° Ref. 16-01233, 1 de julio de 2016. Importe: 617,67€.
- Factura N° Ref. 16-01313, 14 de julio de 2016. Importe: 768,56€.
- Factura N° Ref. 16-01335, 25 de julio de 2016. Importe: 825,15€.
- Factura N° Ref. 16-01531, 3 de agosto de 2016. Importe: 793,52€.
- Factura N° Ref. 16-01721, 1 de septiembre de 2016. Importe: 5.660,79€.
- Factura N° Ref. 16-01732, 1 de septiembre de 2016. Importe: 13.515,64€.
- Factura N° Ref. 16-01804, 1 de septiembre de 2016. Importe: 5.190,75€.
- Factura N° Ref. 16-01775, 15 de septiembre de 2016. Importe: 1.581,51€.
- Factura N° Ref. 16-02161, 1 de noviembre de 2016. Importe: 139,15€.
- Factura N° Ref. 16-02256, 1 de noviembre de 2016. Importe: 4.876,47€.
- Factura N° Ref. 16-02341, 1 de diciembre de 2016. Importe: 522,03€.
- Factura N° Ref. 16-02521, 1 de diciembre de 2016. Importe 603,63€.

La suma total de las cantidades correspondientes al taller es de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (45.744,48€).

Quinto. - Durante la segunda mitad del año 2016, Trans García no atendió al pago del alquiler mensual de los camiones en las fechas pactadas, lo que supuso que se dejaran de pagar las siguientes facturas:

- Alquiler julio 2016: VAR.16-00692, por importe de 9.039,89 euros.
- Alquiler agosto 2016: VAR.16-00716, por importe de 7.027,75 euros.
- Alquiler septiembre 2016: VAR.16-00841, por importe de 8.349,00 euros.
- Alquiler octubre 2016: VAR.16-00900, por importe 8.349,00 euros.
- Alquiler noviembre 2016: VAR.16-01100, por importe de 834,90 euros.

La suma total de estas cantidades asciende a TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS EUROS Y CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (33.600,54€).

Sexto. – Asimismo, otro de los conceptos por los que se le adeuda a Transportes Tauste una cantidad considerable es por gasoil. En el contrato de prestación de servicios con Trans García referido en el antecedente segundo, se establece en el Anexo I a este acuerdo, en el apartado de “Gasoil” se establece que:

“El Transportista recibe en este acto tarjetas de gasoil titularidad del Cliente al objeto de repostar gasoil en los depósitos propiedad del Cliente. Se hace constar que el gasto por dicho consumo de gasoil será asumido por el Cliente y compensado en la retribución del Transportista.”

“El Transportista que reposte gasoil consiente en que, en caso de un mes de impago, el importe del mismo le sea descontado directamente de su facturación mensual.”

Por tanto, las facturas correspondientes y pendientes de consumo de gasoil son las siguientes:

- Julio 2016: Bill 992016009071/1, por importe de 18.623,06 euros.
- Agosto 2016: Bill 992016010502/1, por importe de 15.946,82 euros.
- Septiembre 2016: Bill 992016010724/1, por importe de 13.688,26 euros.
- Octubre 2016: Bill 992016012247/1, por importe de 8.649,73 euros.

La cuantía total correspondiente a las facturas por gasoil es de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE EUROS Y OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (56.907,87€).

Séptimo. – En otro correo electrónico, este de 18 de noviembre de 2016, Miguel López, administrador de Trans García, y también utilizando el correo de la empresa, no el suyo personal, se comprometió a restituir el saldo negativo total que tenía hacia Transportes Tauste con el pago a partir del mes de diciembre de 2016 de 1.000 euros al mes. En él decía:

“Como resultado de la colaboración en la tracción, adjunto tabla en la que están los gastos mensuales sin tener en cuenta las reparaciones de los vehículos. Y como resultado la cantidad pendiente de devolución. Ya comprobarás que dichos resultados son correctos.”

Para poder restituir el saldo negativo, lo que puedo comprometerme es el pago a partir del mes de diciembre de 2016, a razón de 1.000 €/mes. No tengo capacidad de otra manera de devolución.”

Mediante transferencia pagó dicha cantidad los meses de diciembre 2016 y de enero 2017. Sin embargo, no ha realizado más transferencias durante estos meses del presente año, por tanto, sigue existiendo la deuda.

Octavo. – Al margen de esta relación comercial entre ambas partes, Transportes Tauste y Trans García, expuesta en los apartados primero y segundo, con fecha 8 de octubre de 2015, se realizó un contrato de préstamo entre las dos partes, a favor de la demandada Trans García por el que Transportes Tauste le prestaba la cantidad de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000€).

Se pactó una duración de 12 meses, a contar desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, acordándose que se descontaría mensualmente de la liquidación resultante por los viajes prestados a mi mandante en el ejercicio de su actividad.

En estos momentos, todavía queda pendiente de restituir a Transportes Tauste la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000€). Este préstamo ha generado unos intereses que también se han dejado de pagar desde el mes de julio hasta noviembre, ambos incluidos, y se trata de las siguientes facturas:

- Factura julio 2016, N° VAR.16-00530, por importe de 60 euros.
- Factura agosto 2016, N° VAR.16-00728, por importe de 48 euros.
- Factura septiembre 2016, N° VAR.16-00514, por importe de 36 euros.
- Factura octubre 2016, N° VAR.16-00938, por importe de 24 euros.
- Factura noviembre 2016, N° VAR.16-00939, por importe de 12 euros.

La suma total asciende a SEIS MIL CIENTO OCHENTA EUROS (6.180€).

Noveno. –La totalidad de las cifras adeudadas entre las partes fruto de la pluralidad de relaciones contractuales explicadas, se recogieron en el cuadro que se adjunta a continuación. En él se indican todos los conceptos debidos, además de los que tenía que asumir Transportes Tauste, y, asimismo, la compensación por las liquidaciones, de las que resulta una cantidad total a deber por parte de Trans García a Transportes Tauste de **CIENCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS Y**

TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (52.236,34€). El cuadro explicativo es el siguiente:

Fecha registro	No. documento	No. documento externo	Descripción	Importe pendiente	Fecha vencimiento
01/08/2016	16HL8/000015	2016293	LIQUIDACION JULIO	20.874,90	30/10/2016
01/09/2016	16HL8/000003	2016337	LIQUIDACION AGOSTO	20.622,88	30/11/2016
01/10/2016	16JL8/000035	2016373	LIQUIDACION SEPTIEMBRE	24.829,81	30/12/2016
01/10/2016	16JL8/000038	2016389	LIQUIDACION SEPTIEMBRE	1.283,91	30/12/2016
31/10/2016	16JL8/000063	2016404	LIQUIDACION OCTUBRE	20.822,31	30/01/2017
TOTAL LIQUIDACIONES				88.433,81	
Fecha registro	No. documento	No. documento externo	Descripción	Importe pendiente	Fecha vencimiento
09/12/2016			PAGO DEUDA TRANSFERENC INGRESO LIQUIDACION	1.000,00	09/12/2016
13/01/2017			PAGO DEUDA TRANSFERENC INGRESO LIQUIDACION	1.000,00	13/01/2017
TOTAL TRANSFERENCIAS				2.000,00	
31/07/2016	DP-1110240	ALQUILER JULIO 16	VAR.16_00695	-9.039,89	31/10/2016
31/08/2016	DP-852706	ALQUILER AGOSTO -16	var.16-776	-7.027,75	30/11/2016
30/09/2016	DP-003973	ALQUILER SEPTIEMBRE-16	VAR.16-00871	-8.349,00	30/12/2016
31/10/2016	DP-004064	ALQUILER OCTUBRE-16	VAR.16-01000	-8.349,00	31/01/2017
04/06/2724		ALQUILER NOVIEMBRE -16	VAR.16-01114	-834,90	
TOTAL ALQUILER				-33.600,54	
09/10/2015	DG-401627		FORMALIZACION PRESTAMO SEGÚN CONTRATO 08.10.15	-6.000,00	09/10/2015
01/07/2016	VAR.16-00532	INTERESES JULIO	Efecto VAR.16-00532/1	-60,00	15/09/2016
01/08/2016	VAR.16-00758	INTERESES AGOSTO	Efecto VAR.16-00758/1	-48,00	15/10/2016
01/09/2016	VAR.16-00534	INTERESES SEPTIEMBRE	Efecto VAR.16-00534/1	-36,00	15/11/2016
30/11/2016	VAR.16-00935	INTERESES OCTUBRE	Efecto VAR.16-00935/1	-24,00	13/02/2017
30/12/2016	VAR.16-00936	INTERESES NOVIEMBRE	Efecto VAR.16-00936/1	-12,00	15/03/2017
TOTAL INTERESES CREDITO + RESTO CREDITO				-6.180,00	
31/07/2016	992016009077	GASOIL JULIO	BII 992016009077/1	-18.623,06	15/10/2016
31/08/2016	992016010602	GASOIL AGOSTO	BII 992016010602/1	-15.946,82	15/11/2016
30/09/2016	992016011824	GASOIL SEPTIEMBRE	BII 992016011824/1	-13.688,26	15/12/2016
31/10/2016	992016013337	GASOIL OCTUBRE	BII 992016013337/1	-8.649,73	15/01/2017
TOTAL GASOIL				-56.907,87	
21/12/2016		REF 16-11240	CARGO	-7,26	
11/01/2017		REF 17-00212	CARGO	-230,00	
TOTAL CARGO				-237,26	
01/02/2016	DP-1109153	REF.16-00351	REF.16-00351	-2.297,81	01/02/2016
08/02/2016	DP-1109154	REF.16-00352	REF.16-00352	-690,96	08/02/2016
17/02/2016	DP-1109144	REF.16-00337	REF.16-00337	-650,99	17/02/2016
19/02/2016	DP-1109126	REF.16-00319	REF.16-00319	-3.303,49	19/02/2016
15/03/2016	DP-1109448	REF.16-562	REF.16-562	-668,07	15/03/2016
15/03/2016	DP-1109448	REF.16-563	REF.16-563	-1.549,49	15/03/2016
01/06/2016	DG-012064	REF.16-1116	ref.16-1116	-190,37	01/06/2016
01/06/2016	DG-012064	REF.16-1119	ref.16-1119	-484,28	01/06/2016
01/06/2016	DG-012064	FV16-00062	fv16-00062	-814,15	01/06/2016
14/07/2016	DP-105064	REF.16_01363	REF.16_01363	-768,56	14/07/2016
25/07/2016	DP-105065	REF.16_01365	REF.16_01365	-825,15	25/07/2016
03/08/2016	DP-1110389	REF.16-01631	REF.16-01631	-793,52	03/08/2016
01/09/2016	DP-1110466	REF.16-01779	REF.16-01779	-5.660,79	01/09/2016
01/09/2016	DP-1110467	REF.16-01782	REF.16-01782	-13.515,64	01/09/2016
01/09/2016	DP-1110477	REF.16-01814	REF.16-01814	-5.190,75	01/09/2016
15/09/2016	DP-1110470	REF.16-01795	REF.16-01795	-1.581,51	15/09/2016
01/11/2016	DP-1110586	REF.16-02166	REF.16-02166	-139,15	01/11/2016
01/12/2016		REF.16-02372	REF.16-02372	-522,03	15/09/1930
01/11/2016		REF.16-02286	REF.16-02283	-4.876,47	
01/12/2016		REF.16-02534	REF.16-02534	-603,63	
01/07/2016		REF.16-01253	REF.16-01253	-617,67	
TOTAL TALLER				-45.744,48	
TOTAL AMARILLO				90.433,81	
TOTAL ROJO				-142.670,15	
TOTAL DEUDA (AMARILLO-ROJO)				-52.236,34	

Décimo. – La cantidad final adeudada ha sido reclamada mediante diversos correos electrónicos remitidos por trabajadores de Transportes Tauste. Tal y como se ha referido en el antecedente sexto, Miguel López, como administrador de Trans García, se comprometió a intentar pagar la deuda pendiente con el pago mensual de una cantidad, no habiendo cumplido a fecha de hoy lo prometido, pese a haberse reiterado en sucesivas ocasiones la reclamación por correo electrónico.

Undécimo. – El 11 de septiembre de 2017 se requirió por parte de Transportes Tauste al Registro Mercantil, copia de las cuentas anuales del año 2015 de Trans García, ya que aún no estaban depositadas las del año 2016; y ello para comprobar si la empresa se encontraba en estado de solvencia o insolvencia, y así saber si Trans García podía hacer frente a la deuda exigida.

Una vez analizadas las cuentas anuales, se determinó que Trans García no se encontraba en estado de insolvencia o desbalance patrimonial, ya que cuenta con un saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias al final del ejercicio correspondiente al año 2015 superior a los 100.000 euros, lo que le capacita ampliamente para atender a la deuda que mantiene con Transportes Tauste.

Duodécimo. – A los efectos de este dictamen interesa también destacar que Trans García ha venido cumpliendo puntualmente con las obligaciones mantenidas con otras sociedades distintas de Transportes Tauste, pagando siempre a vencimiento y sin plantear ningún tipo de conflicto. Es por esto que resulta extraño el hecho de que no atiende al pago de una deuda que sabe ha de satisfacer y que, además, está capacitada para poder hacer frente ya que no tiene problemas económicos.

Decimotercero. – En último lugar, es importante destacar que quien ejerce el control efectivo de la sociedad es Miguel López, al ostentar personalmente un porcentaje del 35% de las participaciones sociales de la sociedad y poseer su esposa un 20% y uno de sus hijos un 5%. El resto del capital está en manos de otros dos trabajadores de Trans García.

II. CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN

En relación con los antecedentes de hecho expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Posibles acciones a ejercitar y procedimiento para reclamar a Trans García la cantidad total adeudada a la sociedad Transportes Tauste.
2. Posibilidad de reclamar directamente la cantidad adeudada al administrador de Trans García, SL a través de:

- a. La interposición de la acción individual de responsabilidad del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - b. La alegación de la doctrina del levantamiento del velo.
3. Acumulación de acciones contra la sociedad.
- a. Posibilidad de la acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador en un único procedimiento.
 - b. Competencia objetiva en el caso de procederse a la acumulación.

III. NORMATIVA APLICABLE

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ACCIONES A EJERCITAR Y PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA DEUDA A TRANS GARCÍA

De lo derivado de los antecedentes de hecho expuestos anteriormente, se desprende que nos hallamos ante un problema de reclamación de una deuda que ha sido impagada por parte de Trans García a favor de Transportes Tauste.

En la práctica jurídica, y antes de emprender ninguna acción legal, estas reclamaciones de cantidad siempre se tramitan, en primer lugar, por una vía extrajudicial, en un intento de solucionar el problema existente entre ambas partes de la forma más rápida y sencilla. Se tiende a enviar un burofax por parte de la empresa acreedora a la deudora, explicando el origen de la deuda y dando un plazo de unos días para pagarla. Cuando ha transcurrido ese plazo sin respuesta de pago por el deudor, la empresa acreedora suele acudir a la vía judicial mediante la interposición de una demanda (art. 399 LEC) para poder obtener finalmente el pago de la deuda.

Sin embargo, en el presente caso, esta vía de la reclamación extrajudicial se ha dilatado en el tiempo pensando que se terminaría por liquidar la deuda que Trans García mantenía con Transportes Tauste. Las reclamaciones extrajudiciales han sido reiteradas mediante correos electrónicos, y por parte de Trans García no se ha atendido al pago de la totalidad de su importe. Existió un atisbo de que podían empezar a pagar la deuda mensualmente, pero el pago se interrumpió al tercer mes. Por tanto, lo aconsejable para Transportes Tauste sería acudir a la vía judicial para proceder a su exigencia mediante una acción de reclamación de cantidad.

Una acción de reclamación de cantidad (art. 5.1 LEC) se refiere a un tipo de pretensión de condena, dirigida, como su propio nombre indica, a reclamar del demandado el cumplimiento de una obligación de dar, consistente en la entrega de una cantidad de dinero determinada.

La acción de reclamación de cantidad tiene como presupuesto que el actor, en este caso Transportes Tauste, sea titular de un derecho de crédito dinerario, al que se corresponde la correlativa obligación a cargo del deudor de pagar una suma determinada de dinero (art. 1108 CC). Si llegado el momento en que la deuda es exigible al deudor (Trans García), éste no cumple, el acreedor puede, gracias a la acción de reclamación de cantidad, no solo obtener del órgano judicial un pronunciamiento que afirme la existencia y titularidad del crédito a favor del actor, sino que, además, haga otro pronunciamiento en el que se reconozca que el demandado tiene el deber de pagar la deuda. Además, si aun así el deudor no cumpliera con dicha obligación, la sentencia, una vez firme como título de condena (art. 517.2. 1º LEC), facultaría al actor para iniciar la vía ejecutiva y pedir que se imponga al deudor el cumplimiento forzoso (art. 524 LEC).

1.1 Acción de reclamación de cantidad: incumplimiento de las obligaciones de los contratos referidos en los antecedentes

A) Admisibilidad de la compensación de deudas

La compensación regulada en el art. 1195 CC, la define CASTÁN «como el modo de extinguirse en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra»¹. La compensación parte de la idea esencial, de la reciprocidad de deudas de contenido patrimonial e idéntica naturaleza y especie, entre dos mismas personas. Se entiende que cuando dos personas, o dos empresas en este caso, se encuentran vinculadas por dos o más relaciones obligatorias, por las que cada parte es, a la vez, acreedor y deudor de la otra, puede resultar antieconómico realizar dos pagos recíprocos; por eso, para que se evite el doble pago, se considera que, en la cantidad concurrente, quedan extinguidas las recíprocas obligaciones. Este modo de pago ha sido definido por la doctrina como pago abreviado².

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 1/2010 de 13 de enero de 2010 (Roj: SAP GU 4/2010), argumenta que: “La compensación supone hacer coincidir dos obligaciones, para extinguirlas en la cantidad que ambas coinciden. La compensación, en cuanto pago abreviado, supone una doble ventaja, por un lado, la facilidad del pago de las deudas, y la garantía para la efectividad del crédito. Para que tenga lugar es necesario que se produzca entre personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, artículo 1.195 del C.C. Los deudores han de ser principales, artículo 1.196-1º. Ambas deudas han de consistir en una cantidad de dinero, o siendo fungibles que sean de la misma especie y de la misma calidad, que sean homogéneas. Las deudas han de estar vencidas y que sean exigibles, porque no se puede extinguir lo que no ha nacido o carece de vigencia. Han de ser líquidas, entendiendo como tal aquellas cuyo objeto o cuantía está perfectamente determinada o pueda determinarse mediante una sencilla operación aritmética. Y, por último, que no exista ninguna retención de las deudas ni exista contienda planteada por

¹ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, t. III, 17ª ed. Reus, S.A, Madrid, 2008, página 488.

² Véase FJ 2º de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 494/2011, de 13 de octubre de 2011, (Roj: SAP M 13063/2011).

tercera persona que se haya notificado oportunamente al deudor. Concurriendo estos requisitos, estaríamos ante la compensación legal”³.

El método de la compensación es una operación usual en las fases de cobros y pagos entre empresas, de manera que quede una única deuda si una parte debe más dinero a la otra.

Tiene su regulación en el Código Civil en los artículos 1.195 y siguientes. En concreto, el artículo 1.196 establece los requisitos que son necesarios para que se pueda utilizar este medio, y son los siguientes:

1. *Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.* Se exige, pues, la reciprocidad entre una y otra persona en las condiciones de acreedor y deudor, y se requiere que lo sean “por derecho propio”, es decir, que no cabe la compensación en los supuestos de deudores subsidiarios.
2. *Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.* En este sentido, las prestaciones obligatorias deben ser homogéneas.
3. *Que las dos deudas estén vencidas.* No cabe compensar si, por ejemplo, una de las partes adeuda el importe de una factura pagadera a la vista (y por tanto exigible de modo inmediato) y el acreedor de ésta debe a la otra parte el importe de un pagaré con vencimiento a 90 días.
4. *Que sean líquidas y exigibles.* La deuda ilíquida es aquella de la que se ignora el qué o el cuánto de lo debido, por lo que resulta imposible la compensación, al desconocerse la cantidad de una de las deudas; de ahí que la liquidez sea elemental. Y en cuanto a la exigibilidad, una deuda será exigible cuando no existe impedimento legal que impida su reclamación.
5. *Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.*

En el caso que nos ocupa, tanto Transportes Tauste como Trans García son acreedores y deudores recíprocamente, porque se han comprometido ambas partes mediante los

³ Véase FJ 3º de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 1/2010 de 13 de enero de 2010 (Roj: SAP GU 4/2010).

contratos realizados a pagarse mutuamente por una serie de conceptos. Por tanto, se cumple con el primero de los requisitos necesarios. En segundo lugar, las deudas que tiene cada parte con la otra consisten en cantidades de dinero, por lo que también facilitaría que se puedan compensar al ser de la misma especie. En cuanto al tercero de los requisitos, que se puede abordar conjuntamente con el cuarto, todas las facturas están vencidas, como se desprende de las fechas consignadas en el cuadro explicativo adjuntado a los antecedentes de hecho, son líquidas porque se sabe el importe de cada una de ellas y a su vez son exigibles porque están vencidas y no hay ningún impedimento que imposibilite el reclamarlas.

Por último, destacar que sobre ninguna de las cantidades de ambas deudas hay ningún tipo de retención que no haga posible ejercitar esta operación de la compensación.

En consecuencia, vistos los requisitos exigidos en el Código Civil (art. 1196) para que medie la compensación, se concluye que sí que se puede realizar esta operación de compensación para determinar cuál es la cuantía final que, en este caso, Trans García le debe a Transportes Tauste.

Y esa cantidad final que, en el cuadro explicativo referido en el antecedente noveno se señala en verde, asciende a 52.236,34 euros. Dicha compensación es ajustada a Derecho ya que se cumplen los requisitos necesarios para que pueda operar este modo de extinción de obligaciones.

B) Derechos y obligaciones de las partes

Como explicaba en el apartado anterior, estamos ante una relación contractual entre las dos sociedades en las que ambas son, recíprocamente, acreedoras y deudoras, lo que supone que tienen unos derechos y unas obligaciones que son mutuos y derivados de los contratos firmados. Ambas partes son sujetos activos y pasivos de las distintas obligaciones que han contraído en virtud de los contratos celebrados.

Como premisa debemos partir del artículo 1088 del Código Civil: *“Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”*⁴, ya que a partir de ahí se articula todo el sistema de derechos y obligaciones que surgen de las relaciones contractuales. Otro artículo a destacar del Código Civil, esencial para el caso, es el 1.091, en el que estipula: *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las*

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Libro Cuarto, “De las obligaciones y contratos”, Artículos 1088 y siguientes.

partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos". Es por ello que, de acuerdo con lo dicho en este artículo ambas partes tienen la obligación de cumplir con lo acordado en los contratos y, en concreto, con la obligación de pago que es el medio por el que una deuda se entenderá extinguida⁵.

Los contratos no se realizan para que cada parte haga lo que crea conveniente, y decida no cumplir con lo acordado, de ahí que haya que cumplir con todas las obligaciones que se plasman en ellos. Por ello, en este caso, estamos ante una situación en la que una de las empresas, Trans García, ha dejado de cumplir una de las principales obligaciones que se establecía en los mencionados contratos, como es el pago de las tareas de mantenimiento llevadas a cabo en los camiones. Este incumplimiento de la obligación de pagar es lo que permite a Transportes Tauste, la acreedora, reclamar este importe al deudor.

Es cierto que puede surgir alguna duda acerca de si debe cumplir esa obligación Trans García por los motivos que alega, ya que considera que podrían existir defectos preexistentes a la entrega de los vehículos y, por tanto, que esas tareas de mantenimiento no tuvieran que realizarse a su cargo. No obstante, esos camiones, comprados por Transportes Tauste a otra empresa, para luego alquilarlos, se examinan con detalle para saber que no están comprando un vehículo que tenga defectos antes de ponerse en funcionamiento. Por tanto, es algo que se debe tener en cuenta a la hora de que si Transportes Tauste decide arrendar esos camiones es porque se encuentran en buen estado para su uso, y ello concurriendo con el hecho de que cuando se entregan al arrendatario, a éste se le da un tiempo para examinarlos y ver si están en condiciones de uso.

En ese tiempo que se le da a Trans García para el examen de los camiones, no aprecian sus legítimos representantes ningún tipo de defecto en los mismos siendo observados por especialistas. Prueba de ello lo constituye el hecho de que firman las "Fichas de entrega de tractora", mencionadas en el Antecedente de hecho tercero, sin que hagan ninguna observación y aceptando que se les entregan los camiones para que puedan utilizarlos.

⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Libro Cuarto, "De las obligaciones y contratos", Artículo 1.157: "*No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía*".

Es lógico plantear la teoría de los defectos preexistentes en los vehículos antes de entregarlos, pero se puede desechar esa teoría viendo que se han observado detenidamente los camiones para que ver que no hubiera ningún defecto en ellos; por esto mismo, sí que debería ser Trans García la obligada al pago de las tareas de mantenimiento, ya que los problemas se deben al uso y desgaste normal de los vehículos.

Y, en ese sentido, habrá que buscar la responsabilidad de a quién hay que reclamar ese importe, si a la sociedad o al administrador, si esa persona ha actuado con dolo o negligencia, o si ha habido una simple mora en el cumplimiento. Más adelante se discurrirá acerca de esta cuestión que puede sugerir ciertas dudas.

1.2 Tramitación del procedimiento: procedimiento ordinario

La vía judicial que debería seguir este procedimiento en el que se reclama la cantidad señalada anteriormente a la sociedad Trans García, SL, debería ser la del procedimiento ordinario, puesto que cumple los requisitos establecidos por el apartado segundo del artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶.

En primer lugar, ambos sujetos deberán tener capacidad para ser parte en un proceso de acuerdo al artículo 6 LEC, y con ello, serán considerados legitimados para intervenir quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica o del objeto litigioso (art. 10 LEC). Tanto Transportes Tauste como Trans García estarán legitimados para intervenir en el presente proceso en calidad de parte.

El procedimiento se inicia mediante demanda (art. 399 LEC) en la que deben indicarse claramente las partes que intervienen, los hechos y los fundamentos legales en los que quien inicia el procedimiento (demandante) basa su pretensión. La asistencia de abogado y procurador será preceptiva para presentar la demanda, debido a que la cuantía de la cantidad reclamada es superior a 2.000 euros.

Una vez contestada en el plazo de veinte días la demanda (art. 404 LEC), el juez citará a las partes a una audiencia previa al juicio (art. 414 LEC), a la que deberán acudir acompañadas de letrado (art. 414.2 LEC), y tratará de que lleguen a un acuerdo (art. 415

⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Art. 249.2: “Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”.

LEC). En el caso de existir este acuerdo, el juez lo recogerá en la sentencia y su cumplimiento será obligatorio para ambas partes. En caso de no llegar a acuerdo, en la audiencia se realizará la proposición de prueba (art. 429 LEC) y, posteriormente, se citará a las partes para la apertura del juicio (art. 429.2 LEC). En el juicio se practicarán las pruebas propuestas y se formularán las conclusiones (art. 433.2 LEC) que consisten en una valoración de los resultados de las pruebas en relación con los hechos que se alegaron en los respectivos escritos de demanda y contestación. Finalmente, en el plazo de veinte días se dictará sentencia (art. 434 LEC).

Respecto al órgano competente ante el que presentar la demanda, se explicará en el apartado relativo a la acumulación de las acciones, ya que se han planteado dudas acerca de si, de resultar posible la acumulación, la competencia objetiva sería del Juzgado de primera instancia o el Juzgado de lo mercantil.

Y hay que advertir también que se requiere el pago unas tasas judiciales, establecidas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y que en el artículo 7 establece las cuantías que habría que pagar según el orden jurídico al que se enfoca y el tipo de procedimiento que se trate. Correspondiendo en este caso al tratarse de personas jurídicas y un procedimiento ordinario el pago de 300 euros como cantidad fija, y una cantidad variable que dependerá de la cuantía del procedimiento aplicándosele un 0,50% de dicha cuantía.

2. RECLAMACIÓN DIRECTA DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL ADMINISTRADOR

Considerando que resulta ajustada a Derecho la reclamación de cantidad que se solicita a Trans García, conviene ahora valorar si podría también reclamarse a D. Miguel López Pérez dicha cantidad en concepto de daños por su actuación de clara renuencia al pago en su condición de administrador.

2.1 Interposición de la acción individual de responsabilidad, del artículo 241 LSC

Además de la acción de reclamación de cantidad explicada previamente, el presente caso pone de manifiesto la existencia de circunstancias que llevan a pensar que el administrador podría ser una persona que ha desempeñado, a título personal, un papel destacado en el incumplimiento de la obligación de pago que recaía sobre Trans García

frente a Transportes Tauste. D. Miguel López, en su condición de administrador, es el encargado material de hacer cumplir las obligaciones que dicha sociedad haya contraído con las partes con las que se relacione contractualmente y el incumplimiento doloso o culposo de tales obligaciones puede desencadenar su responsabilidad personal.

Por tanto, atendidos los presupuestos que se explicarán en los apartados siguientes, podría ser conveniente que se interpusiera una acción individual de responsabilidad contra el administrador, Miguel López, para que se pueda obtener el pago de la deuda y con ello resolver el conflicto. Para ello, en primer lugar, conviene determinar si el supuesto de hecho planteado puede incardinarse en el ámbito de aplicación del artículo 241 LSC que regula la acción individual de responsabilidad.

A) Ámbito de aplicación. Responsabilidad del administrador frente a acreedores de la sociedad o terceros

La Ley 31/2014 de Sociedades de Capital indica en su artículo 225.1, que un administrador debe actuar con la diligencia de un ordenado empresario, es decir, que el administrador debe cumplir sus funciones diligentemente y desempeñar su cargo como un representante leal en defensa del interés de la sociedad, así como también cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos de la sociedad.

El nivel de diligencia exigible a los administradores de la sociedad viene expresado en el modelo de conducta que han de satisfacer y que ha de ser adecuado para la efectividad de la consecución del objeto y el fin social. La conducta que tienen que realizar los administradores para cumplir con el deber general de diligencia es, no obstante, una conducta de contenido discrecional, es decir, que permite a los administradores ejercer de manera libre las actividades que a su juicio contribuyan a la consecución de esa finalidad social. En ese sentido, LLEBOT MAJÓ, J.O. explica que: «El carácter discrecional del modelo de conducta constitutivo del deber general de diligencia exigible responde a la imposibilidad e inconveniencia de establecer de forma pormenorizada y concreta las actividades que es necesario o conveniente llevar a cabo para la consecución del objeto y fin social»⁷.

Por ello, es en el momento en el que el administrador de una sociedad no está actuando con la diligencia debida, cuando tiene que hacer frente a las responsabilidades que

⁷ LLEBOT MAJÓ, J.O. Capítulo 1, “Los deberes y responsabilidad de los administradores”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Rojo, A. y Beltrán, E. (dirs.) 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, página 27.

conlleven su conducta dolosa o negligente, ya que no puede eximirse de las consecuencias que resulten de sus actuaciones. De esta forma, el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital es el que determina la responsabilidad que tienen los administradores de las sociedades: *“Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”*.

Y esta responsabilidad del administrador se puede exigir a través de una acción individual de responsabilidad, si bien es cierto que, a veces, es difícil justificar su interposición, ya que hay que comprobar que concurren todos los presupuestos necesarios para que se pueda ejercitar esta acción, y es en este aspecto donde surgen los problemas para verificar su aplicación. La clave de esta acción, tal y como dice la dicción del artículo 241 de la ya citada Ley de Sociedades de Capital, es que “los actos de los administradores lesionen directamente los intereses de aquellos”, entendiéndose por “aquellos” los socios y terceros a los que afecten dichos actos, y siendo la finalidad de esta acción la reparación patrimonial de los daños que han sufrido estas partes.

La acción individual pretende la restitución del daño que se ha producido respecto al patrimonio del tercero acreedor, y no respecto a la sociedad deudora, porque en tal caso, procedería el ejercicio de la acción social de responsabilidad, que es ejercitable siempre que el daño se haya causado a la propia sociedad, y se tenga que restituir el patrimonio social⁸.

Además, como dice la STS 1290/2002 de 31 de diciembre de 2002 (Roj: STS 8940/2002), “La referida acción individual, que actúa como propia acción indemnizatoria, al referirse a propia responsabilidad extracontractual, hace aplicable el artículo 1902 del Código Civil”⁹. En ese artículo se habla de la obligación de reparación del daño causado por la persona que lo haya cometido cuando haya intervenido culpa o negligencia, es decir, que es de aplicación clara al caso en que nos encontramos.

⁸ Véase el FJ 5º de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 446, de 3 de septiembre de 2014 (Roj: STS 3750/2014).

⁹ Véase Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1290/2002 de 31 de diciembre de 2002 (Roj: STS 8940/2002).

B) Legitimación para interponer la acción

La legitimación activa para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad corresponde a los socios afectados o a los terceros que han sufrido un daño en su patrimonio causado directamente por el administrador. Por tanto, en este caso estaría legitimado activamente Transportes Tauste como tercero para ejercer dicha acción, ya que como se explicará posteriormente, es esta sociedad la que ha sido perjudicada por la lesión directa que ha sufrido su patrimonio por la negativa injustificada al pago de lo que se le adeuda.

Legitimado pasivo será Miguel López, como administrador que intervino en la producción del daño causado a la sociedad acreedora de forma negligente. Es decir, el administrador, a quien es imputable la conducta ilícita, es el causante del daño producido en el patrimonio de Transportes Tauste al no haber procedido a dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos firmados.

C) Presupuestos de la responsabilidad

Para que sea posible la interposición de esta acción individual de responsabilidad, primero se tiene que comprobar si el administrador incurre en responsabilidad, y para ello se tienen que dar y cumplir una serie de presupuestos que han venido siendo concretados por la jurisprudencia en distintas sentencias. Entre ellas se pueden destacar, a modo de ejemplo, por su claridad las Sentencias del Tribunal Supremo 477/2010 de 22 de julio (Roj: STS 4786/2010); 396/2013, 20 de junio (Roj: STS 3605/2013); 446/2014, de 3 de septiembre (Roj: STS 3750/2014); 242/2014, de 23 de mayo (Roj: 2037/2014). Esta última, desgrana con total nitidez, en sus fundamentos jurídicos, los requisitos que deben concurrir para que tenga lugar la responsabilidad del administrador:

“En el presente caso se dan todos los presupuestos para que deba prosperar la acción individual de responsabilidad, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala (SSTS 396/2013, de 20 de junio, 15 de octubre de 2013 RC 1268/2011, 395/2012, de 18 de junio, 312/2010 de 1 junio, 667/2009 de 23 de octubre, entre otras), que son: **i)** incumplimiento de una norma, en el presente caso, Ley 57/1986, debido al comportamiento omisivo de los administradores; **ii)** imputabilidad de tal conducta omisiva a los administradores, como órgano social; **iii)** que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; **iv)** el daño que se infiere

debe ser directo al tercero que contrata, en este caso, al acreedor, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y v) relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado al tercero”¹⁰.

De esta sentencia de 23 de mayo de 2014 es interesante destacar que insiste en que la acción individual de responsabilidad del administrador se configura como una acción directa y principal, no subsidiaria, que se otorga a los accionistas, socios y terceros, para recomponer su patrimonio particular, que resultó afectado directamente por los actos de administración, proviniendo, en este caso concreto, la responsabilidad directa del administrador «del carácter imperativo de la norma que ha incumplido y de la importancia de los intereses jurídicos protegidos por dicha norma», incumbiendo a los administradores asegurarse del cumplimiento de esta exigencia legal.

Esta doctrina es reiterada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2016, núm. 959/2016, que hace hincapié en que la conducta imputable a los administradores sociales demandados no es el mero incumplimiento de una obligación contractual de la sociedad que administran, como se podría pensar de este caso, sino que, por el contrario, la conducta que le es imputable y que genera su responsabilidad a título individual es la infracción de un deber legal de carácter imperativo, referido en la Ley de Sociedades de Capital, infracción de la que se deriva, de manera directa, el daño ocasionado al tercero (representado por la imposibilidad de ejercitar su derecho a optar por la resolución del contrato y la recuperación de las cantidades entregadas a cuenta)¹¹.

Desgranando cada requisito y aplicándolo al presente caso habría que comprobar si concurren cada uno de los presupuestos necesarios, haciendo una primera valoración afirmativa al respecto.

a. Acción u omisión imputable al administrador en su condición de tal

La exigencia de una indemnización por el impago de una deuda de la sociedad a su administrador, tropieza en primer lugar, con la dificultad de determinar si el impago debe imputarse tan solo a la sociedad, pues el administrador actúa como su legítimo representante o es al mismo tiempo una conducta que también se puede imputar

¹⁰ FJ. 3º, apartado 4º de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de mayo de 2014 (Roj: STS 2037/2014).

¹¹ COHEN BENCHETRICK, A., “La acción individual de responsabilidad de los administradores sociales a la luz de la última jurisprudencia”. http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Accion-individual-responsabilidad-administradores-sociales_11_1090180001.html

personalmente al administrador en su condición de tal, pudiendo exigírsele responsabilidad si se prueba que su conducta resulta antijurídica y culpable y ha causado un daño consistente precisamente en la falta de cobro.

Surgen opiniones distintas, puesto que, por un lado, se habla de la responsabilidad de carácter contractual de la sociedad frente al tercero, sin entender que en esta relación el administrador de la sociedad sea parte, por lo que de exigirse responsabilidad al administrador sería de carácter indemnizatorio y extracontractual. Y, a su vez, la antijuridicidad de la conducta sería o no presupuesto de la responsabilidad de los administradores en función de la norma o doctrina en la que se funde la responsabilidad.

Pero, por otro lado, y desde un punto de vista más normativo, se rechaza que el contenido de los artículos 225 LSC y ss. sean inaplicables a terceros, en el sentido de que los administradores no puedan ser demandados por aquellos que no sean la propia sociedad o los socios.

Desde un principio, la construcción inicial del órgano de administración se ha considerado como un medio necesario e inevitable a través del cual la sociedad se relaciona con los terceros, se obliga frente a ellos y exige también frente a ellos el incumplimiento de sus derechos¹².

Esta perspectiva es la que debería aplicarse a Miguel López en el presente caso, debido a su condición de administrador, ya que es quien se obliga con terceros (Transportes Tauste).

Para que se pueda imputar la responsabilidad individualmente al administrador hace falta destacar claramente la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de los créditos por el acreedor. En el caso que nos atiene, la negligencia de su conducta es la que debería hacer posible la interposición de la acción individual de responsabilidad, porque él, a título personal, manda los correos a Transportes Tauste diciendo que se compromete a pagar la deuda, induciendo a que será así, y luego negligentemente deja de hacerlo sin motivo alguno que se presente, por lo que no estaría cumpliendo con los deberes inherentes al cargo que ostenta en la sociedad.

¹² SALDAÑA VILLOLDO, B. *La acción individual de responsabilidad: su significación en el sistema de responsabilidad de los administradores sociales (estudio jurisprudencial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, página 320.

Por tanto, esta negligencia en la forma de actuar por parte de Miguel López, que es omisiva en cuanto a que no ha cumplido sus obligaciones, es imputable directamente a él en su posición de administrador dentro del órgano de administración, y es, como dice la citada STS 242/2014 (Roj: STS 2037/2014), un presupuesto para la exigencia de responsabilidad que dicha conducta antijurídica sea imputable a este órgano y que, además, concurriendo negligencia sea susceptible de producir un daño, como es frente al patrimonio de Transportes Tauste. Se debe calificar como antijurídica la omisión de los deberes de diligencia, es decir, el ilícito orgánico que debía realizar Miguel López como administrador.

b. Conducta antijurídica

La conducta del administrador es antijurídica, puesto que no está cumpliendo con el deber de diligencia que todo administrador debe respetar para el buen funcionamiento de la sociedad, que comporta necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que a la sociedad le son impuestos por las leyes y por los propios estatutos, ni tampoco ha cumplido con las obligaciones que se derivan del Código Civil en materia de obligaciones y contratos.

En este caso se observa que, Miguel López, que ha firmado distintos contratos con Transportes Tauste, en nombre y representación de Trans García, no cumple con todo lo estipulado en ellos, ya que en vez de limitarse a pagar los conceptos que se firmaron en los contratos; decide hacer caso omiso del aspecto del mantenimiento, quejándose acerca del estado en que se han entregado los camiones para realizar los trayectos, para con esa justificación no proceder al pago debido de las facturas correspondientes a las tareas de mantenimiento realizadas en los camiones durante todo el año 2016 y que suman un importe considerable. Es decir, él rechaza que esos camiones puedan recibir tanto mantenimiento, y se escuda en su mal estado, para que Transportes Tauste sea el que se encargue de los pagos; y es por ello que no está cumpliendo con las obligaciones con las que se ha comprometido tanto su sociedad como él mismo en su cargo de administrador.

Pero hay que advertir, que no está cumpliendo con dicha obligación por voluntad propia, y de ahí la antijuridicidad de su conducta, ya que el resto de acreedores sí que han visto satisfechas las deudas que mantenían con Trans García, por tanto, esta omisión es imputable al administrador en su posición como representante de la sociedad, ya que dicho comportamiento puede ser reprobable y considerarse antijurídico

al infringir el artículo 225.1 de la LSC que establece esa responsabilidad de actuar con la diligencia de un buen empresario.

No obstante, también hay que considerar como conducta antijurídica la actuación omisiva relativa al impago de la deuda a Transportes Tauste, es decir, la obligación concreta que está incumpliendo y que se encuentra establecida en el Código Civil en materia de obligaciones, en concreto en algunos de los artículos citados anteriormente como el 1088, 1089, 1091 y 1108. En todos ellos se explicita la obligación de pagar como consecuencia del nacimiento de un contrato, por tanto, esa pasividad a la hora de hacer frente a la deuda es la que debe imputarse de manera inequívoca a Miguel López, ya que, como administrador, es el que trata de llevar las cosas por otro cauce, y quiere evitar pagar un concepto que ha sido acordado previamente en los contratos de arrendamiento de los camiones.

c. Daño directo a los intereses del acreedor

Uno de los puntos importantes de esta acción individual de responsabilidad contra los administradores es la determinación de la lesión o daño directo que debe producirse en los socios o terceros. Como destaca ESTEBAN VELASCO, G., «No debe confundirse el “daño directo” (en el sentido de daño causado directamente al patrimonio del socio o de los terceros y, por tanto, presupuesto específico del tipo de acción de responsabilidad que nos ocupa) con la “relación de causalidad”, un elemento de la teoría general de la responsabilidad, y que se refiere a la vertiente de la conexión que se produce entre el comportamiento del agente y el daño, relevante a los efectos de seleccionar los daños de que se responde en el marco de la acción de responsabilidad correspondiente»¹³.

Para ello, primero hay que explicar lo que se entiende por “daño directo”. ESTEBAN VELASCO lo interpreta en el sentido de «incidencia directa del daño» sobre el patrimonio del socio o tercero, sin que pueda calificarse como tal una lesión que sea mero reflejo del eventual daño causado en el patrimonio social¹⁴.

En la jurisprudencia ya se viene concluyendo que este es un requisito esencial para que los terceros puedan ejercitar la acción individual de responsabilidad contra el administrador de la sociedad deudora. Como se dice en la Sentencia del Tribunal

¹³ ESTEBAN VELASCO, G., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores...* cit. página 217.

¹⁴ ESTEBAN VELASCO, G., Capítulo 5 “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores...* cit. página 195.

Supremo 396/2013 de 20 de junio de 2013 (Roj: STS 3605/2013): “La lesión directa al socio como presupuesto necesario de la acción individual de exigencia de responsabilidad al administrador. Los administradores sociales están sujetos a responsabilidad por daños causados en el ejercicio de su cargo. El apartado primero del art. 133 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, con pocas modificaciones, art. 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) establece con carácter general que «los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo»”¹⁵.

El hecho de que el daño que se cause al tercero provenga de una relación contractual no excluye la aplicación de la acción individual¹⁶. De ahí, por ejemplo, que se considere un supuesto prototípico de responsabilidad individual del administrador frente a terceros, el incumplimiento doloso de un contrato por decisión personal del administrador. Por tanto, es en este supuesto donde se encuentra la clave para que esta acción individual pueda prosperar.

El Profesor RONCERO SÁNCHEZ defiende esa idea basándose en la literalidad del art. 241 LSC cuando habla de “actos de administradores” haciendo referencia a que son actos en el ejercicio de su cargo, no fuera de él¹⁷, y es por ello que estaríamos ante una decisión personal de no pagar por parte de Miguel López, y no en nombre de la sociedad, por lo que podría prosperar la acción individual de responsabilidad. Aunque, teniendo en cuenta, que es evidente que el administrador no es garante personal de las deudas sociales.

Debe identificarse aquí el incumplimiento de un específico deber de diligencia, como ya ha quedado dicho anteriormente de la conducta del administrador Miguel López, respecto a sus propias decisiones de no querer que sea satisfecha la deuda, sin motivo alguno, puesto que él sabía desde el principio que era una relación contractual en la que ambas partes se iban a pagar y deber mutuamente, y por eso se utilizaría la

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 396/2013 de 20 de junio de 2013 (Roj: STS 3605/2013). FJ 9º-Valoración de la Sala.

¹⁶ ESTEBAN VELASCO, G., Capítulo 5 “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores...* cit., páginas 204-210.

¹⁷ RONCERO SÁNCHEZ, A., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, 1ª ed. Guerra Martín, G. (Dir.) Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2011, páginas 200-201.

compensación de deudas; y pretende no cumplir con dicha obligación, de manera voluntaria, alegando circunstancias que no puede probar ni verificar, por lo que se puede alegar la infracción antes comentada referente a la omisión voluntaria de la obligación de pago.

Señala RONCERO SÁNCHEZ, que la acción individual de responsabilidad frente a los administradores sociales no puede convertirse en instrumento para obtener el pago de una deuda de la sociedad cuando ésta no haga o no pueda hacer frente al mismo. Sin embargo, estamos ante un caso en el que, analizadas las cuentas de la sociedad Trans García, ésta sí que puede hacer frente al pago del mismo, y Miguel López tiene que ser conocedor de ello por su puesto como administrador, de ahí que lo que se busque con esta acción individual de responsabilidad sea la reparación del daño sufrido por Transportes Tauste debido a la conducta ilícita de Miguel López como administrador de la sociedad.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 150/2017, de 2 de marzo de 2017 (Roj: STS 721/2017/), “Para que el administrador responda frente al socio o frente al acreedor que ejercita una acción individual de responsabilidad del art. 135 TRLSA, es necesario que el patrimonio receptor del daño directo sea el de quien ejercita la acción. Y no es directo, sino indirecto, el daño sufrido por el patrimonio de la sociedad que repercute en los socios o acreedores.”¹⁸ Y, es precisamente Transportes Tauste quien sufre ese daño directo en su patrimonio por el impago de la deuda que debe Trans García, y que se deriva de la imputación a su administrador de una conducta negligente.

A pesar de que la Sala, en la STS 150/2017 mencionada, dice que el impago de las deudas sociales no puede equivaler necesariamente a un daño directamente causado a los acreedores sociales por los administradores de la sociedad deudora, en este caso sí que se podría admitir la producción de un daño directo, puesto que en la sentencia hace referencia al caso en que la sociedad deudora está en situación de insolvencia, por lo que además no podría atribuírsele responsabilidad al administrador por la negligencia de su conducta. Sin embargo, Trans García no está en situación de insolvencia y, Miguel López, como ha quedado dicho, ha actuado de manera negligente inobservando la diligencia de un ordenado empresario, de ahí que conlleve responsabilidad su actuación.

¹⁸ Véase FJ 3º apartado 8 de la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 150/2017, de 2 de marzo de 2017 (Roj: STS 721/2017).

Considero conveniente recalcar que el texto del precepto 241 de la LSC explicita claramente el requisito del carácter directo de la lesión resarcible mediante el ejercicio de dicha acción, al disponer: “quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos”. Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que, mediante la acción individual, pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad.

Es necesario tener presente que la doctrina tiene opiniones distintas acerca del tipo de lesión que se realiza al tercero, ya que SUÁREZ LLANOS dice que «no puede ser la que afecte a los intereses protegidos con la titularidad de un derecho de crédito, sino la que afecte a cualquier otro tipo de intereses, patrimoniales o no, que no se encuentren implicados en algún tipo de relación jurídica preexistente con la sociedad»¹⁹. Y coincide con la doctrina que excluye la responsabilidad del administrador de los casos de actuación representativa, porque dice que responde la sociedad.

A esta doctrina se le contraponen la que sí que piensa que los administradores deben responder personalmente por los incumplimientos contractuales, según los principios generales de responsabilidad extracontractual por dolo. Y es por este sector, por el que se podría encuadrar el problema con el que nos encontramos en esta casuística, ya que debe considerarse clara la negligencia con la que está actuando el administrador de forma voluntaria, en prácticamente todo momento, porque a pesar de reconocer lo que es de cargo para la sociedad, él no lo cumple sin motivo alguno. Por tanto, se le imputa esa conducta de carácter personal que decide para el perjuicio de la sociedad deudora; así como también esa conducta antijurídica contra el Código Civil como norma imperativa a tenor del incumplimiento de los artículos referidos a las obligaciones de pago.

Respecto a este tipo de responsabilidad, RONCERO SÁNCHEZ dice que «(...) nada impide que, frente a los daños causados al patrimonio personal de un socio o de un tercero, deban responder tanto los administradores cuya actuación ha originado aquéllos como la propia sociedad como resultado de la imputación directa a ésta de las consecuencias jurídicas derivadas del desarrollo por los administradores de las

¹⁹ SUÁREZ LLANOS, *La responsabilidad por deudas de los administradores en la sociedad anónima*, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Madrid, 1996, II, páginas 2481 y ss.

funciones propias de su cargo»²⁰. El hecho omisivo y voluntario de no pagar se debe considerar como una función propia del cargo de administrador, por lo que infringe dicho deber, imputable únicamente a su persona.

Por tanto, sigue dejando claro que el administrador no puede actuar, en la posición que ocupa, de manera libre frente a las obligaciones con las que se compromete su sociedad, como se puede observar de la conducta de Miguel López, ya que a pesar de no ser garante de las deudas sociales, debe serlo de la observancia de la diligencia de un buen y ordenado empresario (RONCERO SÁNCHEZ incluye en el estándar de diligencia del ordenado empresario la ejecución de los contratos y operaciones concertadas en desarrollo del objeto social; importante destacarlo ya que sería clave también para certificar esa infracción del deber de diligencia)²¹ y, por tanto, encargarse de cumplir sus funciones.

Apunta QUIJANO GONZÁLEZ, que «la acción individual se ha ido configurando como un instrumento polivalente que, en ciertas ocasiones, también puede utilizarse para obtener el cobro de un crédito que el acreedor directamente perjudicado tiene contra la sociedad, aunque sea bajo la forma de daño individual, no reflejo, en aquellos casos en que precisamente el daño consiste en el impago de esa deuda y el montante del perjuicio a indemnizar coincide precisamente con el importe del crédito insatisfecho por la sociedad»²².

d. La relación de causalidad

A pesar de la distinción que quieren hacer los dos autores mencionados en el apartado anterior, hay que tener en cuenta que en la relación de causalidad se exige que, como consecuencia de la conducta ilícita, que constituye una infracción de la ley por parte del administrador, se haya producido ese daño directo contra el tercero.

Aunque es cierto, como señalan BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.²³, que «la acción individual ha adquirido mucha relevancia por la cantidad de acreedores de las

²⁰ RONCERO SÁNCHEZ, A., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores ...*, cit. páginas 203-204.

²¹ RONCERO SÁNCHEZ, A., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores ...*, cit., página 216.

²² QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Responsabilidad societaria y concursal de administradores: de nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones», en *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm.10, 2009, página 35.

²³ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos, Madrid, 2014, página 509.

sociedades que la entablan, también es cierto que cada vez más estas reclamaciones se encauzan por los supuestos del art. 367 LSC. El motivo fundamental es la carga de la prueba, siendo más importante la que recae en la parte actora en la acción individual de responsabilidad, que como hemos visto está obligada a demostrar la relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño sufrido por el socio o el tercero».

De la conducta realizada por Miguel López se extrae que, a pesar de haberse comprometido a ir pagando la cantidad adeudada, ha dejado de hacerlo sin motivo alguno, por lo que entra en juego la determinante relación de causalidad entre su conducta y el daño producido en el patrimonio de Transportes Tauste, es decir, se produce un daño directo derivado de la decisión tomada por el administrador de Trans García.

Es fundamental establecer correctamente esta relación de causalidad entre las acciones para la admisión de la acción individual de responsabilidad, tal y como establece el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 242/2014 de 23 de mayo de 2014 (Roj: STS 2037/2014) mencionada anteriormente, en la que sí que se aprecia la acción individual, porque el incumplimiento de una obligación legal de garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta por el comprador de una vivienda habitual (prevista en el art. 1 Ley 57/1968), produce un daño directo «a la compradora, que, al optar, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 57/1968, entre la prórroga del contrato o su resolución con devolución de las cantidades anticipadas, no puede obtener la satisfacción de ésta última pretensión, al no hallarse garantizadas las sumas entregadas»²⁴.

La relación de causalidad, por tanto, entre el comportamiento antijurídico del administrador y el daño ocasionado al acreedor es manifiesta, debido a que el perjudicado es el patrimonio del acreedor que no ve satisfecha la deuda que tiene con la sociedad deudora, como consecuencia de la actuación del administrador.

e. Culpa

Por último, en cuanto al presupuesto relativo a la culpabilidad o negligencia en la actuación del administrador, como establece el artículo 236.1 LSC, en su segundo párrafo, “la culpabilidad se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea

²⁴ Véase FJ. 1º, apartado 3º de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de mayo de 2014 (Roj: STS 2037/2014).

contrario a la ley o a los estatutos sociales”, se debe presumir la culpa de Miguel López por la conducta realizada como administrador de la sociedad²⁵, tratando de impedir pagar voluntariamente por conceptos que ya habían quedado fijados previamente en los contratos, y que de forma absolutamente discrecional considera que no se debe hacer cargo su sociedad.

El concepto de la culpa en la actuación del administrador ha sido discutido en ciertas ocasiones, debatiéndose en torno a si era necesario que existiera dicha condición o si también se podía incurrir en responsabilidad sin que hubiera culpa. En este sentido, BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. señalan que, en todo incumplimiento de una norma por parte del administrador debe existir culpa, aunque sea leve, para que éste incurra en responsabilidad²⁶.

Miguel López, reconoció en los correos electrónicos citados anteriormente que era su sociedad la que se tenía que hacer cargo de las tareas de mantenimiento y, por tanto, cubrir los costes de dichos trabajos. Es en este momento, cuando viendo que hay varios problemas con los camiones decide que su sociedad no se tiene que hacer cargo del mantenimiento, traspasando esa responsabilidad a Transportes Tauste. La negligencia del administrador se puede deducir de dicha actuación, ya que, habiéndose comprometido contractualmente a hacerse cargo de una serie de conceptos, intenta evitarlos alegando justificaciones vagas y sin sentido, puesto que, como se ha explicado antes, las tareas de mantenimiento en los camiones son habituales y éstos se habían entregado en buenas condiciones habiéndolos aceptado así Trans García. Por tanto, se deduce de manera clara la presunción de la culpa en la actitud adoptada por Miguel López.

Por todo ello, aplicando al administrador, Miguel López, los presupuestos necesarios explicados previamente para que concurra responsabilidad, y viendo que efectivamente cada presupuesto concuerda con las actuaciones del presente caso, se podría concluir que la conducta antijurídica llevada a cabo por Miguel López ha sido claramente la que ha infringido un daño directo en el patrimonio de Transportes Tauste sin ninguna explicación que la justifique. Por lo tanto, es esta característica de la voluntariedad de su

²⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art. 1104: “*La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*”.

²⁶ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual ... cit.*, página 506.

conducta la que sería susceptible de reclamación y reparación por medio de esta acción individual de responsabilidad.

2.2 Alegación de la doctrina del levantamiento del velo

A) Presupuestos para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad, separada y distinta de la de los socios que la conforman, es un simple instrumento técnico del Derecho positivo para dotar de un tratamiento unitario a la organización de personas que surge del “contrato” social. En supuestos en que la sociedad se utiliza de manera anómala o fraudulenta para eludir las responsabilidades que nacen de los contratos celebrados en su nombre se plantea la posibilidad de aplicar institutos jurídicos clásicos de nuestro Derecho civil, como la simulación o el fraude de ley o la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo.

Esta doctrina fue acogida por primera vez en España en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984²⁷, siendo la finalidad perseguida con la misma evitar el fraude de ley, el abuso del derecho o su ejercicio antisocial, de forma que no sea posible ampararse en la creación de personas jurídicas ficticias, y en la independencia formal que la ley les atribuye, para evitar la responsabilidad por el daño causado a los intereses de terceros, sino que los Tribunales deben penetrar en el *substratum personal* de dichas entidades, y exigir las correspondiente responsabilidades a quienes proceda con arreglo a Derecho, prescindiendo de la radical separación entre la persona jurídica y sus componentes.

El mecanismo de aplicación de esta doctrina es el siguiente: Los Tribunales entienden que, en casos que se da un conflicto entre los principios de seguridad jurídica y equidad, en relación con la prohibición del fraude de ley (art. 6.4 CC) y el principio de buena fe (art. 7.1 CC) como informadores de nuestro ordenamiento jurídico, es posible prudencialmente y según los casos y circunstancias, aplicar esta doctrina del levantamiento del velo, como forma de combatir dicho fraude o defender la buena fe.

²⁷ Sentencia Civil Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, núm. 330/1984 de 28 de mayo de 1984. (Roj: STS 1196/1984). “El Tribunal “levantó el velo” de una S.A. “con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (...) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude”.

El velo jurídico se entiende como un fraude o un abuso del derecho de la personalidad jurídica, cuyo objetivo es eludir responsabilidades al amparo de esa separación de patrimonios y esferas de responsabilidad que genera la atribución de personalidad jurídica. El fraude o abuso del derecho persiguen un daño o perjuicio conseguido mediante un mecanismo utilizado con esa finalidad, que puede ser: infringiendo determinados deberes legales; o usar una norma de cobertura directa o indirecta, respetando la letra de la norma, pero infringiendo su espíritu.

El efecto que se consigue con esta aplicación de la doctrina del levantamiento del velo es el de penetrar en el sustrato personal de las entidades o sociedades que, en principio, ostentan la personalidad jurídica diferenciada, para llegar a considerar que esta personalidad no existe en realidad, por lo que: los actos de que se trate deben considerarse realizados por las personas que subyacen bajo esa personalidad aparente; de tal manera que la responsabilidad por esos actos se impute a dichas personas, no a la persona jurídica de la que pretendieran valerse para evitar precisamente esa responsabilidad. En el caso que nos ocupa, esto nos llevaría a exigir la responsabilidad por el pago no solo a la sociedad, sino también a sus socios y entre, ellos, a Miguel López, pero en su condición de socio y no como administrador.

En cuanto a los presupuestos jurídicos²⁸, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2006 ha establecido que: “1º. La doctrina del levantamiento del velo trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno, o burlar los derechos de los demás (SS., entre otras, 17 de diciembre de 2.002, 22 y 25 de abril de 2.003, 6 de abril de 2.005, 10 de febrero de 2.006); 2º. Se trata, en todo caso, de evitar que se utilice la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento (SS. 17 de octubre de 2.000; 3 de junio y 19 de septiembre de 2.004; 16 de marzo y 30 de mayo de 2.005); 3º. Se produce dicho fin fraudulento, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales (SS. 28 de marzo de 2.000, 14 de abril de 2.004, 20 de junio de 2.005, 24 de mayo de 2.006), y entre ellas el pago de deudas (SS. 19 de mayo de 2.003, 27 de octubre de 2.004); habiéndose aplicado la doctrina en casos similares al del proceso que se enjuicia en Sentencias, entre otras, de 24 de junio de 2.002 y 11 de diciembre de 2.003; y, 4º. Sin embargo, siempre habrá de tenerse en cuenta que la doctrina del levantamiento del velo es de aplicación excepcional (SS. 4 de

²⁸ SALDAÑA VILLOLDO, B. *La acción individual de ...* cit., página 411.

octubre 2.002 y 11 de septiembre de 2.003), por lo que debe ser objeto de un uso ponderado y restringido”²⁹.

Estamos ante un caso en el que Transportes Tauste debería probar, para poder alegar esta doctrina del levantamiento del velo, que Miguel López, en su condición de socio y junto con el resto de socios, utilizaba la persona jurídica de Trans García como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento a la hora de actuar en el tráfico mercantil. Se trata de una circunstancia difícil de probar en este caso, puesto que no se aprecia una conducta fraudulenta en los actos de los socios, ya que, a pesar de no haber pagado en el presente caso la cantidad reclamada, el resto de acreedores de la sociedad Trans García han visto satisfechas sus deudas sin problema alguno, por lo que de dicha actuación se desprende que los socios no constituyeron la sociedad con un ánimo defraudatorio.

Entre otras, se puede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 874/2011, de 20 de diciembre de 2011 (Roj: STS 8313/2011), en la que establece el argumento descrito en el párrafo anterior, alegando que no cualquier incumplimiento contractual puede llevar a pensar en el fraude de ley. El FJ 3º dice lo siguiente: “Según esta parte recurrente, *“no ofrece la más mínima duda”* que el Sr. Miguel es el verdadero *dominus negotii*, utilizando a la sociedad codemandada y a la compañía que a su vez es su socia mayoritaria para perjudicar a la demandante, pues esta habría probado que aquel era propietario del 33’33% de las acciones de *Maquinaria*, cuyo 66% restante pertenecía a esa otra sociedad cuyas participaciones se repartían entre el Sr. Miguel (90%) y su esposa (10%), siendo el Sr. Miguel administrador único de las dos sociedades.

Así planteado, el motivo ha de ser desestimado por dos razones: la primera es que la tesis de la recurrente conduciría a que en todo caso de incumplimiento contractual de una persona jurídica respondiera automáticamente su socio mayoritario o su administrador único, lo cual no solo se opone a la personalidad jurídica propia de las sociedades mercantiles y al régimen legal de responsabilidad de sus administradores sino también a la propia existencia legal de sociedades unipersonales con personalidad jurídica propia y diferente de la de su socio único.”³⁰

²⁹ Véase FJ 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 665/2006, Sala 1ª de lo civil, 29 de junio de 2006. (Roj: 4003/2006).

³⁰ Véase FJ 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 874/2011, de 20 de diciembre de 2011 (Roj: STS 8313/2011).

No basta, por tanto, con la existencia de una sociedad mercantil, ni tampoco con algunos elementos que, *a priori*, pudieran resultar controvertidos. Así, por ejemplo, la constitución de varias sociedades que integren un mismo grupo no es en sí misma un abuso de derecho. Todo ello es perfectamente lícito y, por tanto, sólo cabe apelar al levantamiento del velo cuando se aprecie una intención fraudulenta, un uso abusivo de todas esas herramientas, válidas y legítimas.

B) Aplicación restrictiva de esta doctrina

A lo largo de las dos últimas décadas, las resoluciones del Tribunal Supremo en relación a la doctrina del levantamiento del velo, se nos presentan como un cuerpo sólido y numeroso, y pese a su carácter restrictivo, el Alto Tribunal no ha dudado en aplicar las consecuencias de esta doctrina a los diversos casos enjuiciados. No obstante, no es menos cierto que en la práctica y a partir de la LSRL de 1995, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por parte del Tribunal Supremo, se ciñe, sobre todo, a los casos de sociedades unipersonales que es la que se presta a abusos para cometer fraude frente a terceros, cuando las otras vías existentes para sancionar esos abusos resultan ineficaces, como la impugnación de acuerdos, las acciones de responsabilidad contra los administradores en el caso de que el socio único no sea el administrador, etc.

Respecto a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, BOLDÓ RODA³¹ alega que hay una crítica generalizada en el sector doctrinal español, en el que se plantean la necesidad de explicar pormenorizadamente el concepto de persona jurídica para ver si es necesario acudir a este levantamiento del velo siendo lo controvertido que es.

En opinión de BOLDÓ RODA, «la figura del fraude de ley se fundamenta en la interpretación finalista de las normas con lo que definitivamente serviría como base del levantamiento del velo, que pasaría a ser una expresión lingüística bajo la que se subsumirían los casos de fraude de ley cuando la norma de cobertura es la normativa de la persona jurídica, teniendo en cuenta que la premisa mayor de deducción de normas está en el tipo de cada persona jurídica»³². Este sería el sector que rechaza la aplicación de esta doctrina, que optan por resolver los casos a través de simples procesos de interpretación.

³¹ BOLDÓ RODA, C. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 4ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, página 252.

³² BOLDÓ RODA, C. *Levantamiento del velo ...*, cit., página 258.

No obstante, hay otro sector de la doctrina española que acepta la jurisprudencia del levantamiento del velo, aunque no por ello abandonen una cierta actitud crítica hacia ella, que se apoya principalmente sobre la idea de la necesaria consideración de esta técnica como una medida excepcional³³. El objetivo sobre el que basan esa opinión favorable es evitar el fraude, por lo que consideran el levantamiento del velo como un instrumento válido y eficaz para que los jueces puedan entrar en el interior de las sociedades cuando sea preciso y así evitar el fraude e impedir que, a través de un mecanismo formalmente correcto, se produzca un resultado materialmente antijurídico³⁴.

Sin embargo, ante la ausencia de normativa que regule la cuestión, la aplicación de tal doctrina ha de hacerse de forma muy restrictiva, de tal manera que no se desequilibre la balanza entre la justicia y la seguridad jurídica, evitando que una ampliación desmedida y desproporcionada del desconocimiento de la personalidad jurídica propia de la entidad societaria, con sus consecuencias, acabe con la crisis de nuestro Derecho societario.

3. ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA LA SOCIEDAD. COMPETENCIA OBJETIVA

3.1 Posibilidad de la acumulación de acciones en un único procedimiento

Existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil un mecanismo que permite la acumulación de dos o más acciones que se pretenden interponer en un mismo procedimiento, cuya finalidad es que se discutan conjuntamente y se puedan resolver en una sola sentencia para evitar la interposición de una doble demanda. Se regula en los artículos 71 y ss. de la citada ley.

En el presente caso debemos plantearnos si es posible la interposición de una acción de reclamación de cantidad contra la sociedad Trans García y una acción individual de responsabilidad contra Miguel López; y, por tanto, si ambas acciones se podrían acumular ya que no son incompatibles entre sí, tal y como establece el apartado segundo del artículo 71.

³³ BOLDÓ RODA, C. *Levantamiento del velo ...*, cit., página 261.

³⁴ EMBID IRUJO, J. M., «El levantamiento del velo una vez más», en *La Ley*, 11 de febrero de 1992, páginas 3-5

En el art. 73 LEC se determinan los requisitos necesarios para la admisibilidad de la acumulación, los cuales son:

1. “Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar por razón de su cuantía, en juicio verbal.”
2. “Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo”. Los procesos deben ser homogéneos y, por tanto, habrá que entender que no cabe acumular juicios que tengan distinta tramitación por razón de la materia. No cabría, por ejemplo, acumular a una acción que deba ventilarse en juicio ordinario con otra pretensión que deba tramitarse a través del juicio verbal de desahucio.
3. “Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.”

Hasta que se ha llegado a un criterio más o menos unificado en cuanto a la posibilidad de la acumulación de las acciones ha habido una disputa doctrinal por parte de los que estaban a favor de esta acumulación y los que defendían lo contrario.

Finalmente, ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 315/2013, de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013)³⁵, en la que se hace a su vez referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 539/2012, de 10 de septiembre de 2012 (Roj: STS 7528/2012)³⁶, la que ha determinado afirmativamente la posibilidad de la acumulación de una acción de reclamación de cantidad contra una sociedad y la acción de responsabilidad individual contra los administradores.

Al explicar detalladamente las razones de la acumulación, es mejor reproducir el tenor literal de la sentencia para que no ofrezca confusión: “Los argumentos en los que la Sala basó esta decisión son, resumidamente, los siguientes: 1) Posibilidad de acumulación de las acciones: la estrecha conexión existente entre ambas acciones y el obstáculo desproporcionado que para la tutela judicial efectiva supone tener que ejercitarlas

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2013 de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013).

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 539/2012, de 10 de septiembre (Roj: STS 7528/2012) FJ 2º y 3º.

separadamente ante distintos Juzgados. Se argumentaba en la sentencia que: «(i) entre ambas [acciones] hay una relación de prejudicialidad, pues el éxito de la acción frente a la sociedad es presupuesto para que proceda la acción de responsabilidad de los administradores; (ii) la acción de responsabilidad exige acreditar la concurrencia de las circunstancias legalmente establecidas determinantes de la misma, sobre las que gravitará normalmente el peso del proceso; pero el presupuesto de ambas acciones es el incumplimiento de la sociedad; (iii) la finalidad que persigue la parte con el ejercicio de ambas acciones es única: el resarcimiento de los perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento por la sociedad; (iv) la responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales constituye una responsabilidad por deuda ajena *ex lege* [según la ley] que tiene naturaleza de responsabilidad solidaria impropia exigible directamente por los acreedores de la sociedad.

Si no se admite la posibilidad de acumulación, la exigencia de responsabilidad a los administradores por incumplimiento de deudas sociales comporta la exigencia de interponer una doble demanda ante los juzgados de primera instancia, competentes para conocer de la demanda frente a la sociedad, y ante los juzgados de lo mercantil, competentes para conocer de la responsabilidad de los administradores sobre la base del incumplimiento por la sociedad, si se pretende es el reintegro de las cantidades adeudadas por esta. » La carga injustificada de una duplicidad del proceso resulta desproporcionada; y este rasgo conlleva, según la jurisprudencia constitucional, que deba considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva³⁷.

Con la interposición de la acción de reclamación de cantidad y la acción individual contra el administrador no se pretende obtener una doble indemnización por el mismo hecho, sino que existan dos vías para su reclamación fundada en sus respectivos títulos jurídicos³⁸.

Una sentencia que podría equipararse a la resolución de este caso es la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 253/2016, Sala 1ª de lo civil, de 18 de abril de 2016 (Roj: STS 1650/2016). En la misma, comparte la doctrina iniciada por sentencias anteriores, por la cual se admite la posibilidad de acumular la acción de reclamación de cantidad y la acción individual de responsabilidad contra los administradores para su tramitación en

³⁷ Véase FJ 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2013 de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013).

³⁸ ESTEBAN VELASCO, G., Capítulo 5 “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores...* cit. Rojo, A. y Beltrán, E. (dirs.), página 288.

un mismo proceso ante los juzgados de lo mercantil y, por otro, delimita con claridad los requisitos para determinar la responsabilidad de los administradores, entre los que destacan, la obligación de identificar la conducta a la que se imputa el daño y la exigencia de que el daño sea directo.

Por tanto, una vez explicados los requisitos anteriormente, y estableciendo la posibilidad que existe de poder acumular las dos acciones que se pretendieren interponer en este procedimiento, lo más correcto sería la inclusión de las dos acciones en la demanda que presentara Transportes Tauste reclamando la deuda y la responsabilidad tanto a Trans García como a Miguel López. Ambas acciones tienen su base fáctica y el *petitum* coincidentes, de ahí la concurrencia de un elemento fundamental para que se dé el supuesto de la acumulación subjetiva de acciones regulada en el artículo 72 LEC.

3.2 Competencia objetiva en el caso de proceder la acumulación

El aspecto de la competencia objetiva cuando se produce la acumulación también ha sido muy discutido, ya que se plantean dudas acerca de si sería competente el Juzgado de Primera Instancia, o si le correspondería al Juzgado de lo Mercantil.

ESTEBAN VELASCO³⁹ dice que entre los profesionales se ha generado una perplejidad en torno a los criterios judiciales que han tomado unos y otros juzgados respecto a la posibilidad de acumular acciones mercantiles de responsabilidad contra los administradores, con otras de carácter civil como la de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual.

Con carácter previo a la sentencia de 23 de mayo de 2013 mencionada anteriormente, había otras sentencias anteriores en las que no estaba claro quién debía hacerse cargo de estos casos, ya que unas otorgaban la competencia al Juzgado de Primera Instancia⁴⁰, otras favorecían la competencia a lo mercantil⁴¹, e incluso en otras se prohibía la acumulación⁴².

³⁹ ESTEBAN VELASCO, G., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores...* cit. Rojo, A. y Beltrán, E. (dirs.), página 289.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria 282/2009 de 13 de julio de 2009 (Roj: SAP GC 2236/2009).

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 257/2011 de 14 de junio de 2011 (Roj: SAP B 7535/2011).

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 54/2010, de 4 de febrero de 2010 (Roj: SAP M 1255/2010).

No obstante, la sentencia de 23 de mayo de 2013 llega a la conclusión de que la competencia le correspondería a los Juzgados de lo Mercantil, con base en el siguiente argumento: “Ante los juzgados de lo mercantil se ejercita la acción más específica sobre responsabilidad de los administradores, la cual tiene carácter principal respecto de la acción por incumplimiento social, que opera con carácter prejudicial respecto de la primera. Así se infiere de la aplicación analógica de las normas sobre la prejudicialidad civil, de las que se infiere que la competencia para resolver una cuestión que aparece con carácter prejudicial respecto de otra corresponde al tribunal competente para conocer de la cuestión principal. En consecuencia, ante la ausencia de una regulación legal específica, debe considerarse preferible esta solución a la que resultaría de la aplicación del principio de disposición por la parte demandante (artículo 71.2 LEC, en el caso de acumulación de acciones) o mayor antigüedad del proceso (artículo 79.1 LEC, en el caso de acumulación de procesos), articuladas en consideración a la situación de órganos judiciales con competencias paralelas”⁴³.

Por tanto, debido a que la acción individual de responsabilidad es más específica que la de reclamación de cantidad, se podría entender que este caso debería enjuiciarse ante el Juzgado de lo Mercantil de Teruel porque este es el juzgado que debe encargarse de las acciones más técnicas y por ende de la acumulación correspondiente con la reclamación de cantidad, aparte de que Teruel corresponde al domicilio del que sería demandado en el proceso, es decir, Trans García.

V. CONCLUSIONES

Tras el desarrollo de los fundamentos de derecho con base en los antecedentes de hecho, es necesario finalizar el dictamen con la elaboración de las siguientes conclusiones:

PRIMERA. –La compensación de las deudas es un mecanismo muy utilizado en relaciones en que ambas partes son acreedores y deudores recíprocamente y que, por tanto, ayuda a determinar la cuantía final que debe una parte a la otra. Y, respecto a la duda que puede surgir de si resulta ajustada a Derecho o no, hay que concluir que sí que se podría usar la operación de la compensación de deudas en el presente caso para

⁴³ Véase FJ 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2013 de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013).

determinar la deuda resultante, que es favorable a Transportes Tauste, puesto que se cumplen con todos los requisitos exigidos en el artículo 1196 del Código Civil.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la compensación, y atendida la cantidad final que Trans García adeuda a Transportes Tauste, se recomienda la interposición por parte de Transportes Tauste de una demanda de reclamación de cantidad explicando los hechos y motivos que han llevado a que surja esta deuda y pidiendo, de esta manera, la reparación de su patrimonio en la cantidad de 52.236,34€. El plazo para ejercitar dicha acción será de 5 años desde que se pudiera exigir su cumplimiento, según el art. 1964.2 del Código Civil.

TERCERA. –Además de presentar una demanda de reclamación de cantidad, Transportes Tauste podría exigir responsabilidad a Miguel López en sus actuaciones como administrador de Trans García con fundamento en el art. 241 LSC.

La responsabilidad en que se basa la conducta realizada por Miguel López ha de cumplir con los presupuestos explicados y derivados de la abundante jurisprudencia que hay al respecto. En primer lugar, se imputa una omisión del cumplimiento de sus deberes como administrador de la sociedad, puesto que ha incumplido lo estipulado en los contratos formalizados con Transportes Tauste. En segundo lugar, dicho comportamiento se considera antijurídico al no haber ejercido sus funciones conforme a la Ley de Sociedades de Capital en cuanto al deber de diligencia del administrador, y al Código Civil en lo referente al incumplimiento de las obligaciones que nacen de los contratos. Como consecuencia, se ha observado que existe una relación de causalidad entre la omisión por parte de Miguel López con el posterior daño directo que se ha producido en el patrimonio de Transportes Tauste. Y, en último lugar, se presume la culpa al haber actuado con una negligencia impropia en su condición de administrador, ya que con el resto de acreedores con los que Trans García mantiene relaciones comerciales ha ejercido sus funciones de manera correcta, por lo que no tiene justificación alguna para su conducta.

Por todo ello, se puede comprobar que se materializan todos los requisitos necesarios para que Miguel López pueda ser demandado. Por tanto, Transportes Tauste, podría acumular a la acción de reclamación de cantidad, una acción individual de responsabilidad contra Miguel López como administrador de Trans García. Para la interposición de dicha acción tiene un plazo de 4 años desde el día en que pudo ejercitarse, de acuerdo a lo establecido en el art. 241 bis LSC.

CUARTA. – En cuanto a la utilización de la sociedad Trans García, por parte de Miguel López, como instrumento defraudatorio en el tráfico mercantil, no hay razones específicas que lleven a plantear que se podría alegar la doctrina del levantamiento del velo jurídico. Se ha explicado que Trans García ha ido pagando al resto de acreedores que ha tenido, por lo que habrá que encontrar otros motivos por los que Miguel López, en su posición, haya decidido actuar así de manera voluntaria contra Transportes Tauste, pero se entiende que no hay ningún ánimo defraudatorio en la constitución de la sociedad, por lo que habría que descartar la aplicación de dicha doctrina.

QUINTA. – Para finalizar, en lo referente a la acumulación de las acciones, señalar que es posible acumular en la misma demanda tanto la acción de reclamación de cantidad como la acción individual de responsabilidad. Ambas acciones tienen la misma base fáctica por lo que presentan una estrecha conexión, y cumplen con los requisitos reseñados en el artículo 73 del Código Civil.

Y, en cuanto a la competencia objetiva y territorial, por las razones explicadas previamente en los fundamentos de derecho y siguiendo la directriz que ha marcado la Sentencia del Tribunal Supremo 315/2013, de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013) basando la competencia objetiva en la especialidad de las acciones presentadas, Transportes Tauste debería interponer la demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la localidad de Teruel, al ser éste el correspondiente al domicilio de la sociedad Trans García.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza a 10 de diciembre de 20017.

VI. REFERENCIAS UTILIZADAS

1. BIBLIOGRAFÍA

- LIBROS:

AA.VV. (dirs. ROJO, A. y BELTRÁN, E.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

AA.VV. (Dir. GUERRA MARTÍN, G.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, 1ª ed. Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2011.

BOLDÓ RODA, C. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 4ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos, Madrid, 2014.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, t. III, 17ª ed. Reus, S.A, Madrid, 2008.

HERNANDO CEBRIÁ, L. *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital: adaptado a la modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno Corporativo*, 1ª ed. Bosch, Barcelona, 2015.

JUSTE MENCÍA, J., *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014): sociedades no cotizadas*. 1ª ed. Thomson Reuters – Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2015.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F., *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2005.

SALDAÑA VILLOLDO, B. *La acción individual de responsabilidad: su significación en el sistema de responsabilidad de los administradores sociales (estudio jurisprudencial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- REVISTAS:

EMBID IRUJO, J. M., «El levantamiento del velo una vez más», en *La Ley*, 11 de febrero de 1992.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Responsabilidad societaria y concursal de administradores: de nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones», en *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 10, 2009.

2. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, núm. 330/1984, de 28 de mayo de 1984 (Roj: STS 1196/1984). Iberley

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1290/2002, de 31 de diciembre de 2002 (Roj: STS 8940/2002). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 665/2006, Sala 1ª de lo civil, 29 de junio de 2006 (Roj: 4003/2006). Vlex

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 477/2010, de 22 de julio de 2010 (Roj: STS 4786/2010). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 874/2011, de 20 de diciembre de 2011 (Roj: STS 8313/2011). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 539/2012, de 10 de septiembre de 2012 (Roj: STS 7528/2012) Fundamentos de Derecho 2º y 3º. Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 315/2013, de 23 de mayo de 2013 (Roj: STS 2742/2013). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 396/2013, de 20 de junio de 2013 (Roj: STS 3605/2013). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 242/2014, de 23 de mayo de 2014 (Roj: STS 2037/2014). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 446/2014, de 3 de septiembre de 2014 (Roj: STS 3750/2014). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 131/2016, de 3 de marzo de 2016 (Roj: STS 959/2016). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 253/2016, Sala 1ª de lo civil, de 18 de abril de 2016 (Roj: STS 1650/2016). Cendoj

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 150/2017, de 2 de marzo de 2017 (Roj: STS 721/2017). Cendoj

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 282/2009, de 13 de julio de 2009 (Roj: SAP GC 2236/2009). Cendoj

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, núm. 1/2010, de 13 de enero de 2010 (Roj: SAP GU 4/2010). Cendoj

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 54/2010, de 4 de febrero de 2010 (Roj: SAP M 1255/2010). Cendoj

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 257/2011, de 14 de junio de 2011 (Roj: SAP B 7535/2011). Cendoj

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 494/2011, de 13 de octubre de 2011 (Roj: SAP M 13063/2011). Cendoj

3. PÁGINAS WEB

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjA0tDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKKY9OTUAAAA=WKE (último acceso 13 noviembre de 2017)

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Accion-individual-responsabilidad-administradores-sociales_11_1090180001.html (último acceso 15 noviembre de 2017)

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4738-accion-individual-de-responsabilidad-contralosadministradoresdesociedadesdecapital-presupuestos-y-aspectos-procesales/> (último acceso 16 noviembre de 2017)

http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2.dir/Bajlib_2001_t005_005.pdf (último acceso 30 noviembre de 2017)

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/> (último acceso 22 noviembre de 2017)

<http://www.poderjudicial.es/search/> (último acceso 10 de diciembre de 2017).

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDE3NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXIAfMDUAAAA=WKE (último acceso 1 de diciembre de 2017)

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4827-la-doctrina-del-levantamiento-del-velo/#n9> (último acceso 4 de diciembre de 2017)